



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7952

Expte N° 91 - 35.538/15

Sancionada el 29/09/2016. Promulgada el 25/10/2016.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19892, el 28 de Octubre de 2.016.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

CAPÍTULO 1

Promoción

Artículo 1°.- Créase el Régimen Provincial de Promoción de la Ganadería, con el objeto de incrementar la producción local, asegurando su calidad y competitividad comercial a través de la integración de la cadena de valor.

Art 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear una Sociedad Anónima con participación estatal o cualquier otro tipo de entidad con personería jurídica, que tenga por objeto establecer los valores referenciales de los granos destinados a la transformación en carnes, leches, huevos y sus derivados en la región.

Dicho organismo podrá fijar precios referenciales para los diferentes productos provenientes de las economías regionales.

Art. 3°.- Será Autoridad de Aplicación del presente Régimen de Promoción, el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, a través de la Secretaría de Asuntos Agrarios, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 4°.- El Régimen que se instituye comprende la implementación de herramientas financieras y de fomento adecuadas a los fines de cumplir con el objeto de la presente Ley, tales como líneas de crédito e incentivos para la compra de vientres y reproductores, compra de terneros y reproductores en remates ferias, líneas de fomento y financiamiento para la compra de granos de producción salteña con destino a engorde y demás herramientas que establezca la Autoridad de Aplicación; como así también la incorporación de infraestructura necesaria para impulsar el desarrollo de la ganadería.

Art. 5°.- Serán de especial interés para la Provincia aquellos proyectos que promuevan el desarrollo ganadero sustentable, integrado e industrial de la cadena de ganados y carnes.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación llevará adelante un sistema de asistencia y seguimiento técnico para los productores ganaderos, a través de la implementación de programas de capacitación continua, pudiendo a tal fin suscribir convenios con instituciones públicas y/o privadas del medio.

CAPÍTULO II

Registro de Marcas y Señales

Art. 7°.- Derógase el 2° párrafo del artículo 5° de la Ley 7.360.

Art 8°.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley 7.360 por el siguiente texto:

"Art. 37.- **Visado habilitante.** Para la validez en el ámbito provincial como Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) del documento análogo emitido en otra jurisdicción, es requisito indispensable su visado por parte del organismo que la Autoridad de Aplicación determine.



Tasa Retributiva Provincial. Establécese, para todo el territorio provincial, cualquiera sea el municipio de origen del ganado, una tasa retributiva única por la emisión o visación del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) y la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en lo que a propiedad se refiere, la que se determinará aplicando el coeficiente sobre la base imponible, la que resultará de multiplicar el Valor Cárnico Referencial (VCR) por la cantidad de cabezas.

El VCR será determinado semestralmente por la Autoridad de Aplicación, tomando como referencia el índice de Novillos publicado por el Mercado de Liniers S.A. los días 15, o siguiente hábil si éstos resultaran no laborables, de los meses de junio y diciembre de cada año y será de aplicación para los siguientes semestres calendario que se inicien los días 1o de los meses de enero y julio de los respectivos años.

El coeficiente a aplicar para cada especie se determina conforme la siguiente escala:

Por cabeza Coeficiente a aplicar sobre la base imponible (Cant.de cabezas x VCR)

- a) Ganado bovino 0,5
- b) Ganado equino 0,5
- c) Ganado porcino 0,4
- d) Ganado ovino 0,3
- e) Ganado caprino 0,3
- f) Ganado mular 0,5
- g) Ganado asnal 0,5
- h) Ganado bubalina 0,5
- i) Ganado camélido 0,4
- j) Ganado cérvido 0,3

Por kilogramo de cuero de ganado mayor 0,1

Por kilogramo de cuero de ganado menor 0,1

Por kilogramo de las especies de los incisos h, i y j 0,1

Por kilogramo de fibras animales 0,1

Procedimiento de percepción del tributo. La tasa creada en el presente artículo será percibida al momento de la emisión o visación del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) por el organismo que la Autoridad de Aplicación determine."

Art. 9º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 47 de la Ley 7.360 por el siguiente texto:

"a) Multa graduable entre un mínimo y un máximo equivalente al valor de cien (100) y mil (1.000) kilogramos, respectivamente, de novillo en pie, valor que se tomará de la cotización del Mercado de Liniers S.A. u otro que lo reemplace al día de aplicarse la sanción."

Art 10.- Derógase el último párrafo del artículo 47 de la Ley 7.360.

CAPÍTULO III **Sanidad y Control**

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 7.361 por el siguiente texto:

"Art. 2º.- Establécese un Régimen de Tasas únicas y uniformes para todo el ámbito de la Provincia que retribuyan el servicio de control higiénico-sanitario sobre carnes, productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina, caprina, aves de corral, camélidos sudamericanos, conejos, y otras especies, industrializados, transportados o comercializados en la provincia de Salta, por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Tasa en concepto de inspección veterinaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Tasa de habilitación de establecimientos de faena y cámaras frigoríficas.
- c) Tasa en concepto de control higiénico-sanitario sobre carnes, productos y subproductos que se introduzcan y/o distribuyan en la Provincia, provenientes de otras jurisdicciones.

No se registrá por la presente Ley el servicio de inspección bromatológico que los distintos municipios desarrollen respecto de los operadores mencionados en el presente Régimen."

Art 12.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 7.361 por el siguiente texto:

"Art. 4°.- Establécese el Servicio Integrado de Inspección Higiénico-Sanitaria en todo el ámbito de la provincia de Salta, consistente en el desarrollo de tareas de inspección respecto de los aspectos higiénico-sanitarios de los productos y subproductos mencionados en el artículo 2o , de los vehículos utilizados para su transporte y de los establecimientos faenadores, elaboradores y/o comercializadores ubicados en territorio provincial, a excepción de los establecimientos federales de conformidad con lo prescripto por la Ley 6.902, así como de las cámaras frigoríficas, no integradas estructuralmente a dichos establecimientos."

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 7.361 por el siguiente:

"Art. 6°.- Serán funciones del Servicio Integrado de Inspección Higiénico-Sanitaria, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sanitaria específica, las siguientes:

- a) Controlar las condiciones higiénico-sanitarias, edilicias y de infraestructura de los establecimientos (mataderos, frigoríficos y carnicerías) y de sus instalaciones;
- b) Controlar el estado sanitario y las características organolépticas de los productos y subproductos que ingresen, se depositen y egresen de los establecimientos y/o de las cámaras frigoríficas;
- c) Controlar el ingreso de Hacienda en Pie, tanto en lo atinente al Documento de Tránsito Animal (origen y destino de la carga, fecha de carga de la hacienda y su vencimiento, transporte consignado, precintos, etc.) como a la presencia y estado de los animales, su número, y de ser necesario, categoría y marcas, animales caídos y una observación general por la posible aparición de algún síntoma de enfermedad en la jaula;
- d) Controlar sistemáticamente el desarrollo de la faena, verificando la presencia del médico veterinario responsable del establecimiento durante la misma;
- e) Controlar la documentación de los animales a faenar y los de salida de cámara;
- f) Controlar la documentación que ampara la mercadería que ingresa a la Provincia certificado sanitario, factura o remito, permiso de tránsito, precintos, pesaje declarado y demás documentación sanitaria y comercial exigible);
- g) Confeccionar los certificados sanitarios que acompañarán los despachos de mercaderías;
- h) Controlar las libretas sanitarias, indumentaria e higiene del personal;
- i) Labrar Actas de constatación de diferencias o irregularidades y, de ser necesario trasladar el vehículo de carga a una cámara frigorífica habilitada para realizar el romaneo de los productos cárnicos transportados;
- j) Llevar los registros sobre entrada/salida de animales, productos y subproductos, y elevar la información que la Autoridad de Aplicación determine en la reglamentación;
- k) Decomisar los productos cárnicos que no cumplan con los requisitos de higiene, salubridad, documentación u otro que genere riesgo sanitario o de control (falta de sellos de inspección veterinaria, ausencia de documentación respaldatoria, productos en mal estado, etc.), recurriendo si fuera necesario al auxilio de la fuerza pública;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- l) Efectuar el cobro de las tasas establecidas en esta Ley y fijar semestralmente el Valor Cárnico Referencial."

Art. 14.- Derógase el artículo 7° de la Ley 7.361.

Art 15.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 7.361 por el siguiente texto:

"Art. 8°.- La tasa de Inspección Veterinaria que abonarán los establecimientos faenadores y elaboradores de productos, subproductos mencionados en el artículo 2°, habilitados por la Autoridad de Aplicación, se determinará aplicando el coeficiente sobre la base imponible, la que resultará de multiplicar el Valor Cárnico Referencial (VCR) por la cantidad de cabezas faenadas, según la especie.

El VCR será determinado semestralmente por la Autoridad de Aplicación, tomando como referencia el Índice de Novillos publicado por el Mercado de Liniers S.A. los días 15, o siguiente hábil si éstos resultaran no laborables, de los meses de junio y diciembre de cada año y será de aplicación para los siguientes semestres calendario que se inicien los días 1° de los meses de enero y julio de los respectivos años.

El coeficiente a aplicar para cada especie se determina conforme la siguiente escala:

Producto, por cabeza Coeficiente a aplicar sobre la base imponible (Cant. de cabezas x VCR)

Ganado bovino 0,25

Ganado porcino 0,15

Ganado ovino 0,10 Ganado equino 0,25

Ganado caprino 0,10

Camélidos sudamericanos 0,10

Conejos 0,03

Aves de corral 0,0005

Otras especies 0,15

Art. 16.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley 7.361 por el siguiente texto:

"Art. 9°.- La tasa de habilitación que abonarán los establecimientos y las cámaras mencionados en el artículo 4° se determinará por un monto fijo, de acuerdo con las características del establecimiento, que se calculará multiplicando el VCR por el coeficiente que surge de la siguiente escala:

Tipo de establecimiento Coeficiente Para determinar la tasa de Habilitación (Coeficiente Por VCR)

Matadero de campaña 15

Matadero municipal 30

Matadero provincial 45

Matadero microrregión 35

Cámara frigorífica o depósito de carnes hasta 10.000 30 kg.

Cámara frigorífica o depósito de carnes, de más de 40 10.000 kg y hasta 20.000 kg

Cámara frigorífica o depósito de carnes, de más de 600 20.000 kg y hasta 30.000 kg

Cámara frigorífica o depósito de carnes, de más de 700 30.000 kg

Art. 17.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley 7.361 por el siguiente texto:

"Art. 15.- Establécese el Servicio Integrado de Control Higiénico Sanitario respecto de las carnes, productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina, caprina, aves de corral, camélidos sudamericanos, conejos y otras especies que se introduzcan y/o distribuyan en la provincia de Salta, provenientes de otras jurisdicciones, para ser consumidas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

directamente o bien para ser transportadas, debiendo ser depositadas previamente, a tales efectos, en cámaras frigoríficas ubicadas en territorio provincial, inscriptas y habilitadas. El servicio consistirá en el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización del cumplimiento de la normativa sanitaria nacional, provincial y municipal en los establecimientos comprendidos.

Los citados productos deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) u organismos que en el futuro los reemplacen.

Las carnes procedentes de establecimientos no autorizados debidamente serán decomisadas, quedando a disposición de la Autoridad de Aplicación, sin derecho a indemnización alguna, debiendo dárseles el destino previsto por el Decreto N° 2.017/97 - o por el instrumento que en el futuro lo reemplace - y sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos provincial y municipal."

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 7.361 por el siguiente texto:

"Art. 16.- Como retribución a los servicios de inspección previstos en el artículo anterior, se abonará las siguientes tasas en los plazos, formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. La tasa se determinará multiplicando la cantidad de kilogramos de cada especie, producto o subproducto, por el VCR fijado según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 7.361, y por el coeficiente que se indica en la siguiente escala:

Especie Coeficiente

Carne Bovina por kilogramo limpio 0,03

Menudencias de cualquier especie, por kilogramo 0,01

Porcinos y Ganado Menor por kilogramo limpio 0,03

Aves de corral, por kilogramo limpio 0,0133

Conejo 0,0067

Camélidos Sudamericanos 0,0133

Otras especies 0,0133

Las tasas establecidas en el presente artículo serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, en los términos del artículo 24, debiéndose proceder con los conceptos recaudados de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley."

Art 19.- Modifícase el artículo 20 de la Ley 7.361 por el siguiente texto:

"Art. 20.- El devengamiento de la tasa establecida en el presente Capítulo se producirá con la introducción de las carnes de las especies bovina, ovina, porcina, equina, caprina, aves de corral, camélidos sudamericanos, conejos y otras especies."

Art. 20.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 7.361 por el siguiente texto:

"Art. 22.- La falta de pago de uno o más períodos de cualquiera de las tasas, la falta de presentación de la declaración jurada de uno o más períodos, y todo otro incumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias constituye falta grave, sancionada con multa en los términos del artículo 7o inciso b) de la Ley 6.902, previo procedimiento sumario cuya apertura se notificará al presunto infractor para que ofrezca descargo y prueba dentro del plazo de 10 días hábiles. En lo demás, el proceso se regirá por los artículos 202 al 209 del Decreto N° 2.017/97 o por el instrumento que en el futuro lo reemplace."

CAPÍTULO IV

Compensación por ataques de especies predatoras



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 7.788 por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a reconocer una compensación a los productores de ganado bovino, ovino, caprino o camélido, por cada una de las cabezas de ganado que pierdan como consecuencia directa de ataques de cualquiera de los grandes felinos protegidos (puma, yagareté, gato onza) y otras especies predatoras.”

Art. 22.- Modifícase el artículo 2° de la Ley 7.788 por el siguiente texto:

“Art. 2°.- El Órgano de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, a través de la Secretaría de Asuntos Agrarios o el Organismo que en el futuro lo reemplace, quien podrá celebrar convenios de cooperación con los municipios.”

Art. 23.- Modifícase el artículo 3° de la Ley 7.788 por el siguiente texto:

“Art. 3°.- El decreto reglamentario determinará el monto de la compensación, la que consistirá en dinero y/o en especie. Asimismo, establecerá los requisitos, procedimiento y oportunidad en que los productores, deben demostrar en forma fehaciente el hecho previsto en el artículo 1°, y el plazo en que el Poder Ejecutivo efectivizará la compensación respectiva.”

CAPÍTULO V

Normas complementarias

Art 24.- Los fondos generados por la aplicación de la presente Ley, serán administrados por la Autoridad de Aplicación, quien deberá destinar el 80% de los mismos para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Capítulo Primero, y el 20% restante para dar cumplimiento a los objetivos de los demás capítulos de la presente norma.

Art 25.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

Dr. Manuel Santiago Godoy - Jorge Pablo Soto - Dr. Pedro Mellado - Dr. Luis Guillermo López Mirau

Salta, 25 de octubre de 2.016

DECRETO N° 1684

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expedientes N° 91- 35538/2015

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2016, ingresado el día 11 de octubre del corriente año; y,

CONSIDERANDO: Que mediante el mismo, se dispone la creación de un Régimen de Promoción de la Ganadería, con el objeto de incrementar la producción local, asegurando su calidad y competitividad comercial a través de la integración de la cadena de valor;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que, a tal fin, se prevé la implementación de líneas de crédito e incentivos para la compra de vientres y reproductores, compra de terneros y reproductores en remates ferias, líneas de fomento y financiamiento para la compra de granos de producción salteña con destino a engorde y demás herramientas que establezca la autoridad de aplicación;

Que, en el Capítulo II, se establecen modificaciones a la Ley N° 7.360 de Marcas y Señales, tendientes a readecuar la Tasa Retributiva Única por la emisión o visación del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) y por fiscalización en valores de unidades tributarias, que a la fecha resultan exiguos; Que, respecto a la inspección higiénico sanitaria, se dispone su ampliación sobre aquellas especies, productos y subproductos contemplados en la Ley N° 7.361 de Servicio Integrado de Inspección Higiénico Sanitaria, las que registran un incremento importante en su producción, comercialización y consumo en nuestra provincia; adecuándose además los montos de las tasas retributivas de los diferentes servicios que presta la autoridad de aplicación;

Que, por último, el proyecto de ley modifica la Ley N° 7.788, implementando una compensación razonable a los productores de ganado bovino, ovino, caprino y camélido, por cada una de las cabezas de ganado que se pierdan como consecuencia directa de ataques de especies predatoras; Que del análisis de su texto, resulta la necesidad de formular observaciones a ciertas disposiciones; Que, en ese orden de consideraciones, cabe señalar que de conformidad con el artículo 2, se faculta al Poder Ejecutivo a crear una Sociedad Anónima con participación estatal o cualquier otro tipo de entidad con personería jurídica, con el objeto de establecer valores referenciales para los granos destinados a la transformación en carnes, leches, huevos y sus derivados en la región; pudiendo además fijar precios referenciales para los diferentes productos provenientes de las economías regionales;

Que aún cuando, oportunamente, dicho precepto fue considerado por los organismo técnicos del estado como un factor destinado a la promoción de la ganadería, los sectores comprendidos en la actividad ganadera, a quienes la mencionada disposición tendía a beneficiar, han solicitado el veto en este aspecto puntual del proyecto de ley con argumentos técnicos y financieros que resultan razonables y que aconsejan la observación total del artículo 2;

Que, asimismo, el artículo 24 del proyecto dispone que los fondos generados por la aplicación de la ley serán administrados por la autoridad de aplicación, quien deberá destinar el ochenta por ciento (80%) de los mismos para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Capítulo Primero, y el veinte por ciento (20%) restante para dar cumplimiento a los objetivos de los demás capítulos de dicha norma;

Que tal disposición, guarda relación directa con lo dispuesto en el artículo 18 del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que disponía como retribución al servicio integrado de control higiénico sanitario, una tasa a determinarse de acuerdo a coeficientes que, luego de su tratamiento en la Legislatura, fueron reducidos a un tercio;

Que, en consecuencia, al disminuirse la mencionada tasa, también la recaudación se verá reducida en la misma proporción, y los fondos a recaudarse resultarán insuficientes para cubrir los costos del control higiénico sanitario y los destinados a la promoción. En función de ello, corresponde vetar íntegramente el artículo 24 del proyecto ley remitido;

Que la Fiscalía de Estado y la Secretaría Legal y Técnica tomaron la intervención de su competencia (Dictámenes N° 509/2016 y 3615/2016, respectivamente), aconsejando el veto de los artículos 2 y 24;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que en ejercicio de las competencias que establecen los artículos 131, 133 y 144, inciso 4° de la Constitución Provincial, corresponde disponer el veto parcial de la norma propuesta y promulgar el resto del articulado en razón de que la parte no observada, mantiene autonomía normativa y no afecta la unidad ni el sentido del proyecto;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

Artículo 1°.- Obsérvase parcialmente el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se crea el Régimen Provincial de Promoción de la Ganadería, ingresado bajo Expte. N° 91-35.538/2015 el día 11 de octubre del corriente año, vetándose los artículos 2 y 24, en razón de los motivos expuestos en el Considerando del presente decreto. Artículo 2°.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Provincial, promúlgase el resto del articulado como Ley N° 7952.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Ambiente y Producción Sustentable y por el Señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Montero - Simón Padrós